



UNIDAD VII

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA RENTAS DE CAPITAL

*Universidad Católica de Córdoba
Facultad de Ciencias Económicas y de Administración
Asignatura Impuestos I. Cátedra "B"
Año 2014*

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA.

**Art. 45 L.
Inc. a)**

- **Renta de títulos, bonos, cédulas, debentures, etc. y toda suma que sea el producto de la colocación de un capital:**

Se grava toda renta que se origina en una colocación de capitales, de allí que, si bien realiza un detalle de los conceptos comprendidos, el mismo es meramente enunciativo ya que finaliza con una afirmación genérica que comprende todo ingreso que sea el producto de la colocación de un capital, siendo los intereses la modalidad más conocida.

En relación a estas rentas, resultará pertinente analizar si las mismas se encuentran comprendidas dentro de algunas exenciones previstas en el artículo 20, pudiendo señalarse las normadas en el inciso k) y en inciso w) -Ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores, emitidos o que emitan en el futuro entidades oficiales, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el P.E.N.-



RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA.

Art. 45 L.
Inc. a)
Art. 48 L.

- Renta de títulos, bonos, cédulas, debentures, etc. y toda suma que sea el producto de la colocación de un capital: *(Continuación)*

Incluye Intereses presuntos -art. 48-: Aplicables cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés, **la LEY presume** -salvo prueba en contrario-, que toda deuda, sea ésta la consecuencia de un préstamo, de venta de inmuebles, etc., **devenga un tipo de interés no menor al fijado por el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales**, excepto el que corresponda a deudas con actualización legal, pactada o fijada judicialmente, en cuyo caso serán de aplicación los que resulten corrientes en plaza para ese tipo de operaciones.

Si la deuda proviene de **ventas de inmuebles a plazo**, la presunción rige sin admitir prueba en contrario, aun cuando se estipule expresamente que la venta se realiza sin computar intereses.



RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA.

Art. 45 L.
Inc. a)
Art. 48 L.

- Renta de títulos, bonos, cédulas, debentures, etc. y toda suma que sea el producto de la colocación de un capital: *(Continuación)*

Incluye Intereses presuntos -art. 48-:

Todo préstamo o crédito otorgado que no tenga pactado en forma expresa un tipo interés, devenga un interés no menor al fijado por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos comerciales; precisando que deberá aplicarse el vigente a la fecha de realización de la operación, **salvo que pueda demostrarse lo contrario**, probando la existencia de un interés menor al establecido por el B.N.A., o bien la inexistencia de interés en la operación.

En el caso de operaciones de venta de inmuebles a plazo: rige la presunción de carácter absoluta, de manera tal que resulta aplicable cuando:

- No se pactaran intereses, o
- Si habiéndose pactado intereses, éstos resultan inferiores a los fijados por el B.N.A. para descuentos comerciales.



RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA.

Art. 45 L.
Inc. a)
Art. 48 L.

- Renta de títulos, bonos, cédulas, debentures, etc. y toda suma que sea el producto de la colocación de un capital: *(Continuación)*

	Préstamos y venta de bienes muebles a plazo	Venta de bienes inmuebles a plazo
Presunción	▪ Relativa, admite prueba en contrario.	▪ Absoluta, no admite prueba en contrario.
Aplicación del interés real	▪ Cuando se determine expresamente el tipo de interés.	▪ Cuando se estipulen intereses iguales o superiores al interés fijado por el B.N.A. para descuentos comerciales.
Aplicación de la presunción	▪ Cuando no se determine expresamente el tipo de interés.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Cuando no se determine expresamente el tipo de interés. ▪ Cuando se estipule expresamente que la venta se realiza sin computar intereses. ▪ Cuando se estipule que los intereses son inferiores al interés fijado por el B.N.A. para descuentos comerciales.



RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA.

Art. 45 L.
Inc. a)

- Renta de títulos, bonos, cédulas, debentures, etc. y toda suma que sea el producto de la colocación de un capital: *(Continuación)*

Préstamo entre Familiares:

En estos casos, si bien existe la presunción de existencia de intereses que se comentara previamente, las exigencias para probar la falta de estipulación de los mismos se flexibiliza respecto de lo que son las operaciones entre terceros.

Exención de Intereses:

Existen numerosas exenciones aplicables a las rentas de Segunda Categoría, por lo que debe considerarse el análisis particular del art. 20 -ej.: intereses de plazos fijos sin cláusula de ajuste, intereses accesorios de créditos laborales, etc.-



DEDUCIBILIDAD DE INTERESES, ETC.

- **Intereses de deudas, sus actualizaciones y gastos originados por la constitución, renovación y cancelación de las mismas (art 81, inc. a) LIG**

Personas físicas y sucesiones indivisas

- *Norma general: sólo deducible conceptos de deudas contraídas para adquirir bienes y/o servicios destinados a obtener, mantener y conservar ganancias gravadas*
- *Excepción: intereses de deudas hipotecarias para la compra o la construcción de inmuebles, destinados a casa habitación del contribuyente o causante, en caso de sucesiones indivisas – Límite: \$ 20.000 anual*



RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA.

Art. 64 D.R.

INTERESES GANADOS Y PAGADOS. TRATAMIENTO PARA LOS DIFERENTES SUJETOS DEL PAIS.

- **Exención de Intereses originados en:**
 - *Caja de ahorro*
 - *Plazo fijo efectuados por Empresas, no Bancos, en entidades Ley N° 21.526 del país, sin cláusula de ajuste*



INTERESES GANADOS Y PAGADOS. TRATAMIENTO PARA LOS DIFERENTES SUJETOS DEL PAIS.

- **Compensación entre intereses ganados y pagados.**

Cuando coexistan

- *Intereses ganados exentos por artículo 20 h)*
 - **Cajas o cuentas especiales de ahorro**
 - **Plazo Fijo**
- *Intereses pagados comprendidos en el artículo 81 a) -incluidos intereses por préstamos hipotecarios casa habitación contribuyente?-*

Se deben compensar y la diferencia:

- $I_g > I_p = \text{Importe exento}$
- $I_g < I_p = \text{Intereses deducibles con límite del artículo 81}$



RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA.

Art. 45 L.
Inc. b)
Art. 47 L.

- **Beneficios de la locación de cosas muebles y los derechos, regalías y subsidios periódicos.**

El art. 47 de la Ley define a las regalías como toda contraprestación que se reciba, en dinero o en especie, por la transferencia de dominio, uso o goce de cosas o por la cesión de derechos, cuyo monto se determine con relación a una unidad de producción, de venta, de explotación, etc., cualquiera sea la denominación asignada.

De esta definición, surgen como aspectos fundamentales:

- *La contraprestación por la transferencia de dominio, uso o goce de cosas o cesión de derechos;*
- *La forma de calcular la contraprestación.*
- *La irrelevancia de la denominación asignada a la contraprestación*



RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA.

Art. 86 L.

• DEDUCCIONES: Regalías.

Costos y gastos incurridos en el país

- *Cuando las regalías se originen en la transferencia definitiva de bienes - cualquiera sea su naturaleza-: 25 % de las sumas percibidas por tal concepto, hasta la recuperación del capital invertido.*
- *Cuando las regalías se originen en la transferencia temporaria de bienes que sufren desgaste o agotamiento: se admitirá la deducción del importe de amortización de los bienes.*

Si trataran de costos y gastos incurridos en el extranjero: Se admitirá como única deducción por todo concepto (recuperación o amortización del costo, gastos para la percepción del beneficio, mantenimiento, etc.) el **40% de las regalías percibidas**, sin límite temporal ni condicionamiento de operar hasta la recuperación del capital invertido.



RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA.

Art. 45 L.
Inc. b)

• Subsidios Periódicos.

El artículo 45, inciso b) menciona a los subsidios periódicos como rentas de la Segunda Categoría, a la vez que el inciso c) del artículo 79 hace lo propio dentro de la Cuarta Categoría.

Se incluyen solo aquellos subsidios que **no tienen origen en una prestación de servicios bajo relación de dependencia** citando, como ejemplo, a los que otorga el Estado a favor de ciudadanos que llegan a avanzada edad, de sus viudas o descendientes menores, en razón de sus méritos o de servicios especiales.



RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA.

Art. 45 L.
Inc. c)

• Rentas vitalicias y las ganancias sobre seguros de vida.

Rentas vitalicias: Están originadas en un contrato mediante el cual:

- una de las partes entrega sumas de dinero o el dominio de un bien mueble o inmueble, en calidad de capital, y
- la otra se compromete, a partir de una determinada fecha, a abonar periódicamente una determinada suma hasta el fallecimiento de la persona física.

Seguro de Vida: Los mal llamados seguros de vida -porque en realidad cubren el riesgo de muerte del asegurado- **otorgan a los beneficiarios de los mismos el derecho a una indemnización**, que será abonada por la compañía aseguradora en forma periódica o en un solo pago.

El artículo 20, inciso n) de la Ley exime la diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento, en los casos de seguros de vida y mixtos.



RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA.

Art. 45 L.
Inc. c)

• Rentas vitalicias y las ganancias sobre seguros de vida.

Seguro de Vida: (Continuación)

Como se vio en las Deducciones Generales -art. 81, inc. b)- permite deducir la suma que paguen los asegurados por seguros que cubran el riesgo de muerte.

El art. 122 del D.R. especifica que los excedentes del importe máximo a deducir, podrán descontarse en los años de vigencia del contrato de seguro posteriores al pago, hasta cubrir el total abonado por el asegurado; teniendo en cuenta para cada período fiscal, los límites máximos anuales dispuestos para cada ejercicio -\$ 996,23-


En el caso de que existan primas devueltas por seguros anulados, las mismas deberán ser declaradas en el período fiscal en que tenga lugar la rescisión del contrato, en la medida en que se hubiere efectuado la deducción permitida.




Art. 64 D.R.

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA.


- **DEDUCCIONES: Renta Vitalicia.**
Pueden deducirse de la renta gravada **el 50% de esas ganancias hasta la recuperación del capital invertido, además de los gastos necesarios autorizados por la ley.**

 Unidad VII. Rentas de Segunda Categoría (Rentas del Capital).
Universidad Católica de Córdoba. Facultad de Ciencias Económicas y Administración. Cátedra: Impuestos I. Año 2014 15

**Art. 45 L.
Inc. d)**

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA. 

- **Rentas provenientes de planes de seguro de retiro privado y rescates netos de aportes no deducibles.**
Planes de seguro de retiro privado: Atento a lo normado en la R.G. N° 19.106, la Superintendencia de Seguros de la Nación, **se denomina seguro de retiro a todo plan de cobertura administrado** por compañías sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación que prevea, en caso de supervivencia del asegurado, el pago periódico de una renta vitalicia o el pago del capital asegurado liquidado en forma de rentas vitalicias.
Corresponde incluir en la Segunda Categoría los beneficios originados en el cumplimiento de los planes de seguro de retiro privados, en tanto no provengan del trabajo personal, en cuyo caso serán considerados como renta de la Cuarta Categoría.

 Unidad VII. Rentas de Segunda Categoría (Rentas del Capital).
Universidad Católica de Córdoba. Facultad de Ciencias Económicas y Administración. Cátedra: Impuestos I. Año 2014 16

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA.

Art. 45 L.
Inc. d)

- **Rentas provenientes de planes de seguro de retiro privado y rescates netos de aportes no deducibles. (Continuación)**

Rescates Netos de Aportes No Deducibles: Se trata de ingresos percibidos como consecuencia de haber renunciado a un plan de seguro de retiro privado.

Dicho beneficio deberá imputarse en la declaración jurada correspondiente al ejercicio en que efectivamente se perciba el rescate por el retiro del plan que, por cualquier causa, haga el asegurado.

No obstante, el art. 101 de la Ley dispone que el importe proveniente del rescate percibido por el beneficiario del plan, **no estará sujeto a tributación**, en la medida en que las sumas rescatadas sean aplicadas a la contratación de un nuevo plan con entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, **dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de percepción del rescate.**



Unidad VII. Rentas de Segunda Categoría (Rentas del Capital).

Universidad Católica de Córdoba. Facultad de Ciencias Económicas y Administración. Cátedra: Impuestos I. Año 2014

17

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA.

Art. 45 L.
Inc. d)

- **Rentas provenientes de planes de seguro de retiro privado y rescates netos de aportes no deducibles. (Continuación)**

Rescates Netos de Aportes No Deducibles: Se trata de ingresos percibidos como consecuencia de haber renunciado a un plan de seguro de retiro privado.

Dicho beneficio deberá imputarse en la declaración jurada correspondiente al ejercicio en que efectivamente se perciba el rescate por el retiro del plan que, por cualquier causa, haga el asegurado.

No obstante, el art. 101 de la Ley dispone que el importe proveniente del rescate percibido por el beneficiario del plan, **no estará sujeto a tributación**, en la medida en que las sumas rescatadas sean aplicadas a la contratación de un nuevo plan con entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, **dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de percepción del rescate.**



Unidad VII. Rentas de Segunda Categoría (Rentas del Capital).

Universidad Católica de Córdoba. Facultad de Ciencias Económicas y Administración. Cátedra: Impuestos I. Año 2014

18

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA.

Art. 45 L.
Inc. d)

- **Rentas provenientes de planes de seguro de retiro privado y rescates netos de aportes no deducibles. (Continuación)**

Rescates Netos de Aportes No Deducibles:

En caso de existir renta gravada, la Ley determina -art. 102- que la misma surgirá por:

- *Cumplimiento de planes de Seguro de Retiro Privado,*
- *Rescates por desistimientos de los planes de Seguro de Retiro Privado,*

Estableciendo que **surgirá como la diferencia por diferencia entre los beneficios o rescates percibidos y los importes que no hubieran sido deducidos** a los efectos de la liquidación del Impuesto a las Ganancias, actualizados al mes de diciembre del período fiscal en que se realizó el gasto.



RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA.

Art. 45 L.
Inc. f)

- **Rentas provenientes de obligaciones de no hacer.**

Se encuentran gravadas como rentas de Segunda Categoría las sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer, abandonar o no realizar una determinada actividad.

Sin embargo, la misma norma dispone que cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo, estas ganancias serán consideradas como de la tercera o cuarta categorías, respectivamente.

Ello lleva a la doctrina a plantear que las posibilidades que se generen rentas alcanzadas por este concepto serán escasas –ej.: indemnización por medianera en exceso-.



RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA.

Art. 45 L.
Inc. g)

- **Rentas provenientes del interés accionario distribuido por cooperativas.**

Las formas de distribuir utilidades contables con que cuentan las cooperativas son:

- **Interés accionario:** es el rendimiento o interés producido por el capital accionario que el asociado aportó a la entidad.
- **Retorno:** es el excedente que obtiene la cooperativa por el desarrollo de su actividad económica y que se distribuye en función de las operaciones que el asociado mantuvo con la misma.

Según la Ley de Cooperativas (Ley N° 20.337) los retornos deben distribuirse entre los asociados respetando determinados parámetros según el tipo de cooperativa que se trate:



RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA.

Art. 45 L.
Inc. g)

- **Rentas provenientes del interés accionario distribuido por cooperativas. (Continuación)**

- **De consumo de bienes o servicios:** en proporción al consumo hecho por cada asociado;
- **De producción o trabajo:** en proporción al trabajo efectivamente prestado por c/u;
- **De adquisición de elementos de trabajo:** de transformación y de comercialización de productos en estado natural o elaborado, en proporción al monto de las operaciones realizadas por cada asociado;
- **De crédito:** en proporción al capital aportado o a los servicios utilizados; según establezca el estatuto;
- **De las demás cooperativas o secciones:** en proporción a las operaciones realizadas o a los servicios utilizados por cada asociado.



RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA.

Art. 45 L.
Inc. g)

- Rentas provenientes del interés accionario distribuido por cooperativas. (Continuación)



COOPERATIVA	INTERÉS ACCIONARIO	ARTÍCULO	RETORNO	ARTÍCULO
CONSUMO	EXENTO	L: 20 inc. d)	EXENTO	L: 20 inc. d)
TRABAJO	Ganancia GRAVADA 4ª Categoría	L: 45 inc. g); 79 inc. e)	Ganancia GRAVADA 4ª Categoría	L: 45 inc. g); 79 inc. e)
OTRAS	Ganancia GRAVADA 2ª Categoría	L: 45 inc. g)	Ganancia GRAVADA 3ª Categoría	L: 49 inc. e)



Unidad VII. Rentas de Segunda Categoría (Rentas del Capital).

Universidad Católica de Córdoba. Facultad de Ciencias Económicas y Administración. Cátedra: Impuestos I. Año 2014 23

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA.

Art. 45 L.
Inc. h)

- Rentas por transferencia de ciertos intangibles.

La Ley del Impuesto a las Ganancias, incluye entre las ganancias de la Segunda Categoría a los ingresos que, en forma de uno o más pagos, se perciban por la transferencia definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares, **aún cuando no se efectúen habitualmente esta clase de operaciones.**



Unidad VII. Rentas de Segunda Categoría (Rentas del Capital).

Universidad Católica de Córdoba. Facultad de Ciencias Económicas y Administración. Cátedra: Impuestos I. Año 2014 24

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA.

Art. 45 L.
Inc. h)

- **Rentas por Cesión de derechos y derechos de autor.**

Habrá cesión de crédito cuando una de las partes se obligue a transferir a la otra el derecho que le compete contra su deudor, entregándole el título del crédito, si existiese.

En lo que hace a los derechos de autor amparados por la Ley N° 11.723, los mismos se encontrarán gravados en la medida que no resulte de aplicación la exención prevista en el artículo 20, inciso j), que exime hasta \$ 10.000 por período fiscal, siempre y cuando se cumplan con los requisitos detallados en el art. 20.



Unidad VII. Rentas de Segunda Categoría (Rentas del Capital).

Universidad Católica de Córdoba. Facultad de Ciencias Económicas y Administración. Cátedra: Impuestos I. Año 2014

25

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA.

Art. 45 L.
Inc. i)

- **Rentas provenientes de la compraventa de acciones.**

EMPRESAS CONSTITUIDAS EN EL PAÍS				TRATAMIENTO	
Venta de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores	Realizadas en el país	Persona física	Residente	Cotiza	Exento - Excepto art. 49 inc. c) LIG
				No cotiza	Gravado 15%
			No residente	Cotiza	Exento - Excepto art. 49 inc. c) LIG
			No cotiza	Exento - Excepto art. 49 inc. c) LIG	
		Sociedad constituida	País	Cotiza	Gravado
				No cotiza	Gravado
	Exterior		Cotiza	Gravado - Opción: 15% s/80% o 15% s/ Resultado	
			No cotiza	Gravado - Opción: 15% s/80% o 15% s/ Resultado	
	Realizadas en el exterior	Persona física	Residente	Cotiza	Exento - Excepto art. 49 inc. c) LIG
				No cotiza	Gravado 15%
			No residente	Cotiza	Exento - Excepto art. 49 inc. c) LIG
			No cotiza	Exento - Excepto art. 49 inc. c) LIG	
Sociedad constituida		País	Cotiza	Gravado	
			No cotiza	Gravado	
	Exterior	Cotiza	Gravado - Opción: 15% s/80% o 15% s/ Resultado		
		No cotiza	Gravado - Opción: 15% s/80% o 15% s/ Resultado		



Unidad VII. Rentas de Segunda Categoría (Rentas del Capital).

Universidad Católica de Córdoba. Facultad de Ciencias Económicas y Administración. Cátedra: Impuestos I. Año 2014

26

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA.

Art. 45 L.
Inc. i)

- **Rentas por dividendos de acciones y utilidades.**

Los dividendos y utilidades -en dinero o en especie- que distribuyan a sus accionistas o socios las sociedades comprendidas en el inciso a) del artículo 69 de la Ley -sociedades de capital-, resultan alcanzados conforme lo enunciado por el inciso i) del artículo 45.

No obstante, **el artículo 46 dispone que estas rentas tienen el carácter de no computables a los efectos de la determinación del tributo.**

L. 26.893: modif. art. 90. grava los **dividendos y utilidades al 10%** con carácter de **pago único y definitivo.**

El carácter de no computables de estas rentas implica que -a diferencia de las rentas exentas- aunque no deberán incluirse en la determinación del tributo, **podrán deducirse las erogaciones necesarias para obtener, mantener y conservar dichos ingresos.**



Unidad VII. Rentas de Segunda Categoría (Rentas del Capital).
Universidad Católica de Córdoba. Facultad de Ciencias Económicas y Administración. Cátedra: Impuestos I. Año 2014 27

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA.

Art. 45 L.
Inc. i)

- **Rentas por dividendos de acciones y utilidades. (Continuación)**

Dividendos en Acciones Liberadas: Las acciones liberadas son títulos valores de la propia compañía que se entregan al accionista sin contraprestación alguna por parte de éste, es decir, sin necesidad de efectuar aportes de capital para recibirlas, puesto que las mismas se emiten capitalizando los resultados acumulados de la empresa

Dividendos en Especie: Implica, para la sociedad que los distribuye, la venta de los bienes que se que se entregan.

Rescate de Acciones: Es una de las formas a las que pueden recurrir las sociedades por acciones para reducir su capital. La Ley de Sociedades Comerciales contempla el supuesto de desvinculación de los accionistas del ente social, con la consiguiente adquisición de las acciones -de las que éstos eran titulares- por parte de la sociedad emisora, contra el reembolso del valor de dichos títulos y la extinción de los derechos adscriptos a ellos



Unidad VII. Rentas de Segunda Categoría (Rentas del Capital).
Universidad Católica de Córdoba. Facultad de Ciencias Económicas y Administración. Cátedra: Impuestos I. Año 2014 28

RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA.

Art. 45 L.
Inc. i)

- **Rentas por dividendos de acciones y utilidades. (Continuación)**

En conclusión, los siguientes conceptos no serán incorporados por sus beneficiarios en la determinación de la ganancia neta, puesto que tributan sobre una retención con carácter de pago único y definitivo del 10%:

- *Dividendos de Sociedades Anónimas.*
- *Distribuciones por acciones provenientes de revalúos técnicos o ajustes contables.*
- *Utilidades que distribuyen:* Sociedad de Responsabilidad Limitada; Sociedad en Comandita por Acciones; Sociedad en Comandita Simple; Asociaciones Civiles y Fundaciones, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo; Fideicomisos (excepto aquellos en que el fiduciante posea la calidad de beneficiario); Fondos Comunes de Inversión, no comprendidos en el primer párrafo de la Ley N° 24.083.



Unidad VII. Rentas de Segunda Categoría (Rentas del Capital).

Universidad Católica de Córdoba. Facultad de Ciencias Económicas y Administración. Cátedra: Impuestos I. Año 2014 29



UNIDAD VIII

RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA RENTAS DEL TRABAJO PERSONAL

Universidad Católica de Córdoba
Facultad de Ciencias Económicas y de Administración
Asignatura Impuestos I. Cátedra "B"
Año 2014

RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA.

Art. 79 L.
Inc. a)

- **Desempeño de cargos públicos y percepción de gastos protocolares:**

Comprende las rentas provenientes del ejercicio de cargos públicos, por funciones realizadas en el país o por aquéllas que el Estado nacional, provincial o municipal encomiende a sus representantes u otras personas en el exterior.

Con respecto al Poder Judicial, la C.S.J.N., por Acordada Nº 20/96, declaró la inaplicabilidad de la derogación de exenciones para el pago de Impuesto a las Ganancias, referidas a las remuneraciones y jubilaciones de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación que caen dentro del ámbito del Impuesto y están gravadas, con fundamento en la preservación de la independencia del Poder Judicial, la intangibilidad de sus salarios y la supremacía de la Constitución Nacional.



Unidad VIII. Rentas de Cuarta Categoría (Rentas del trabajo personal).

Universidad Católica de Córdoba. Facultad de Ciencias Económicas y Administración. Cátedra: Impuestos I. Año 2014

31

RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA.

Art. 79 L.
Inc. b)

- **Trabajo personal ejecutado en relación de dependencia:**

También se incluyen en esta categoría las **compensaciones en dinero y en especie**, al igual que los viáticos, etcétera, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la A.F.I.P. juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

*Son **compensaciones en especie**: los beneficios sociales (vales de combustible, extensión o autorización de uso de tarjeta de crédito y/o compra, vivienda, viajes de recreo, gastos de educación del grupo familiar y otros conceptos similares), y las que bajo cualquier denominación, fueren susceptibles de ser estimadas en dinero - alimentos, casa-habitación, etc.-.*



No están incluidas dentro del concepto la provisión de ropa de trabajo, elementos vinculados a la indumentaria y al equipamiento exclusivo del trabajo, cursos de capacitación o especialización.



Unidad VIII. Rentas de Cuarta Categoría (Rentas del trabajo personal).

Universidad Católica de Córdoba. Facultad de Ciencias Económicas y Administración. Cátedra: Impuestos I. Año 2014

32

RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA.

Art. 79 L.

• Trabajo personal ejecutado en relación de dependencia:

Corresponde recordar que **se encuentran exentas:**

- La **indemnización por antigüedad** en los casos de despido –art. 20, inc. i)-. Se incluyen también las indemnizaciones agravadas (matrimonio, maternidad, representación gremial, etc.).
- La **indemnización por muerte o incapacidad del trabajador**, producida por accidente o enfermedad -art. 20, inc. i)-.
- **Intereses de créditos laborales** fijados en sede judicial o administrativa, originados -art. 20, inc. i)-.
- Las **asignaciones familiares**, en virtud de la Ley N° 24.714 -art. 23-.



RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA.

Art. 79 L.
Inc. c)

• Jubilaciones. Pensiones. Retiros. Subsidios. Consejeros de sociedades cooperativas:

Se incluyen dentro de este inciso los beneficios provenientes del **sistema previsional público o privado** que reconozcan su origen en el trabajo personal, con independencia de su perceptor, (ejemplo: pensión por fallecimiento percibida por cónyuge superstite) y a las rentas de los consejeros de las sociedades cooperativas.



RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA.

Art. 79 L.
a), b) y c)

- Aspectos comunes a los conceptos antes indicados

*El art. 99 de la ley, **deroga todas las disposiciones contenidas en leyes nacionales (generales, especiales o estatutarias, excepto las contempladas en la propia Ley del Impuesto a las Ganancias), decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía, a través de las cuales se establezca la exención -total o parcial- o la deducción, de la materia imponible del Impuesto a las Ganancias, del importe percibido por los contribuyentes comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 79, en concepto de gastos de representación, viáticos, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo y cualquier otra compensación de similar naturaleza, cualquiera fuere la denominación asignada.***



RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA.

Art. 79 L.
Inc. d)

- Beneficios netos de aportes no deducibles, derivados del cumplimiento de planes de seguros de retiro privados:

Son rentas de Cuarta Categoría las derivadas del cumplimiento de todos los requisitos de un plan de seguro de retiro privado, cuyo origen sea el trabajo personal.

- Servicios personales de socios de sociedades cooperativas de trabajo:

Art. 79 L.
Inc. e)

Las **cooperativas de trabajo** son aquellas que tienen por objeto brindar a sus asociados oportunidades de trabajo. Todos los asociados trabajan personalmente, y todos los que trabajan en ella deben ser asociados: no hay empleados, todos son sus propios empresarios organizados a través de la cooperativa para determinada actividad.



RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA.

Art. 79 L.
Inc. f)

- **Ejercicio de profesiones liberales u oficios, síndicos, mandatario, director de sociedades anónimas, fideicomisario, etc.:**

- **Profesiones Liberales:** *Se refiere a las actividades realizadas en forma autónoma, habilitadas generalmente por un título profesional y/o una matrícula.*
- **Oficios:** *Se lo define como la ocupación habitual, por lo que estaría incluido dentro de este concepto cualquier tarea realizada de manera independiente o autónoma en forma personal (músicos, artistas, etcétera).*
- **Albacea:** *Es aquella persona designada por el testador o juez para cumplir con la voluntad del fallecido y custodiar sus bienes.*



RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA.

Art. 79 L.
Inc. f)

- **Ejercicio de profesiones liberales u oficios, síndicos, mandatario, director de sociedades anónimas, fideicomisario, etc.: (Continuación)**

- **Síndico:** *Es la persona que, designado por asamblea de accionistas, ejerce la función de fiscalización externa de la sociedad.*
- **Mandatario:** *Es aquel sujeto que administra el negocio y obra en nombre de la persona que se lo ha encomendado.*
- **Gestor De Negocios:** *Es la persona que se encarga de asuntos ajenos para su diligenciamiento, trámite o ejecución.*
- **Director de S.A.:** *Es quien tiene a cargo la administración y representación de la sociedad anónima. Se incluyen:*
- **Fideicomisario:** *Es quien recibe los bienes fideicomitidos, transmitiéndole el dominio de la cosa, una vez cumplida una condición o extinguido un plazo, en el contrato de fideicomiso.*



RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA.

Art. 79 L.
Inc. f)

- **Ejercicio de profesiones liberales u oficios, síndicos, mandatario, director de sociedades anónimas, fideicomisario, etc.:** *(Continuación)*
 - **Socios Administradores de S.R.L., en Comandita Simple y en Comandita por Acciones:** *Las sumas que se asignen a éstos constituirán rentas de Cuarta Categoría, a diferencia de lo que ocurre con las de los socios administradores de los sujetos incluidos en el inciso b) del artículo 49 de la ley -sociedades de personas-, consideradas dentro de la Tercera Categoría.*
 - **Miembros del Consejo de Vigilancia:** *Son los sujetos integrantes de un órgano permanente, que tienen la función de fiscalizar internamente las actividades de la sociedades por acciones*



RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA.

Art. 79 L.
Inc. g)

- **Corredor. Viajante de Comercio. Despachante de Aduana:**
 - **Corredor:** *Es el agente auxiliar de comercio que autónoma, profesional y parcial o imparcialmente aproxima la oferta y demanda para facilitar o promover la celebración de negocios.*
 - **Viajante de Comercio:** *Son los sujetos que se desempeñan en forma habitual para uno o varios empleadores, concertando o gestionando ventas fuera del establecimiento principal (artículo 1°- Ley N° 14.546). La mención de estos sujetos carece de relevancia, ya que en la mayoría de los casos trabajan en relación de dependencia.*
 - **Despachante de Aduana:** *Es el que interviene en los trámites tendientes a la obtención del despacho a plaza y otras tareas vinculadas con la importación y exportación de mercancías*



RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA.

Art. 114 DR

- **Rentas Indirectas:**

Los beneficios obtenidos a raíz de la transferencia de bienes recibidos en cancelación de créditos originados por el ejercicio de las actividades comprendidas en los incisos f) -ejercicio de profesiones liberales u oficios, síndicos, mandatario, director de sociedades anónimas, fideicomisario-, y g) -corredor. viajante de comercio. despachante de aduana- del artículo 79 de la ley constituyen ganancias generadas indirectamente por el ejercicio de las mismas, comprendidas en el apartado 1) del artículo 2 del referido texto legal, siempre que, entre la fecha de adquisición y la de transferencia no hayan transcurrido más de dos (2) años.



RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA.


- **Deducciones:**

Como norma general se acepta la deducción de todos los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la ganancia gravada.

Puede citarse como fallo importante el de “Ruiz Guiñazú, María Magdalena”, T.F.N., Sala D, 5/3/2008, en donde se aceptó la deducción de **Gastos de Restaurantes, Recepciones y Obsequios** -gastos de representación- como así también los **gastos de Ropa y Maquillaje**.

También el “Carlos Alberto García Longe”, T.F.N., Sala “D”, 05/3/08, **no se aceptó la deducción de Servicios** (luz, gas, teléfono, conexión al cable, etc.) **del domicilio particular no afectado a la actividad, ni los gastos de bebida y comida cercanos a su domicilio** como así tampoco **los gastos de compra, alquiler y reparación de equipos y hoteles y catering por no encontrarse a nombre del contribuyente.**





FIN DE LA CLASE